

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JOHNATÁN JAVIER SIERRA LIDUEÑA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición.

II. HECHOS

El accionante **JOHNATÁN JAVIER SIERRA LIDUEÑA** señaló que, revisando la plataforma SIMIT encontró que a su nombre tenía cargado el foto comparendo NO. 27545302 de fecha 14 de agosto del 2020, motivo por el cual radico ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá el día 8 de marzo de 2021, derecho de petición mediante el cual solicitaba se decretará la revocatoria directa del acto administrativo y su correspondiente actualización en la plataforma SIMIT. Aclaró igualmente, desconocer quién era la persona que conducía el vehículo puesto que en la fecha y hora indicadas en el foto comparendo se encontraba en horario de oficina. Resaltó también que desde el momento en que fue radicado el derecho de petición no ha recibido respuesta alguna, vulnerándose así sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición.

Por lo anterior solicitó:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso vulnerados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C., para que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a dar contestación al derecho de petición y se ordene la eliminación de forma inmediata del comparendo con # 11001000000027545302 de fecha 14 de agosto del año 2020. Por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de acuerdo a lo sostenido por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 del 2020 y por la Ley 1843 de 2017, artículos 7 parágrafo 2 y artículo 8.

TERCERO: Ordenar a la entidad accionada que de forma inmediata sea actualizada la base de datos del SIMIT a mi favor atendiendo la vulneración a mis derechos fundamentales que se cometieron al momento de interponer dicho comparendo.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 8 de septiembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y en igual sentido se vinculó al **SIMIT**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

1.- Es así que la Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, indicó que atendiendo los pedimentos enunciados en el trámite tutelar, se procedió a consultar la plataforma de correspondencia de la entidad sin encontrar ninguna petición presentada por el accionante. Del mismo modo, la Subdirección de Contravenciones en calidad de área encargada de dar respuesta, encontró la viabilidad de proceder con la revocatoria directa del

acto administrativo, de manera que la autoridad de tránsito procedió a revocar la resolución No. 783769 del 10/21/2020 con relación a la orden de comparendo No. 11001000000027545302 y en consecuencia se ordenó absolver y exonerar de responsabilidad contravencional al accionante, e igualmente del pago de la multa impuesta. Por lo anterior, mediante oficio de salida SDC 20214217073581 del 09 de septiembre de 2021 remitió notificación al correo electrónico jsierraliduenah@hotmail.com comunicando al accionante la revocatoria del foto comparendo NO. 27545302 de fecha 14 de agosto del 2020. En consecuencia, a consideración de la secretaria de Movilidad se configuró la causal de improcedencia de carencia actual de objeto, toda vez que se satisfizo la pretensión contenida en la solicitud de amparo.

2.- la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit, informó haber revisado el estado de cuenta del accionante el día 10 de septiembre de 2021 con No. 1103096561 sin encontrar a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema. Además que revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante. Razón por la cual solicitaron la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto la exoneración de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró los derechos fundamentales a la petición y al debido proceso, del señor ciudadano **JOHNATÁN JAVIER SIERRA LIDUEÑA**, o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

4.1. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por el ciudadano **JOHNATÁN JAVIER SIERRA LIDUEÑA** quien actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso, estando legitimado por activa para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es una persona jurídica de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos a la defensa y debido proceso, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 8 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de febrero, cuando el accionante verifico sus datos en la página del SIMIT atendiendo una eventualidad que había tenido para el mes de enero en la Dorada, encontrando así que se le había impuesto un nuevo comparendo con No. 11001000000027545302 de fecha 14 de agosto del año 2020, el cual no se le notificó previamente ni corresponde a un actuar realizado por el accionante, debiendo analizarse sí se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales a la petición y al debido proceso, se debe establecer si los mismos a pesar que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el ciudadano **JOHNATÁN JAVIER SIERRA LIDUEÑA**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por

la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no notificársele en debida forma del foto comparendo NO. 27545302 de fecha 14 de agosto del 2020 además que mencionó desconocer quién era la persona que conducía el vehículo puesto que en la fecha y hora indicadas en el foto comparendo se encontraba en horario de oficina.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, comunicó que mediante correo electrónico correspondiente a jsierraliduenaa@hotmail.com informó que se revocó la Resolución No. 783769 del 10/21/2020 con relación con la orden de comparendo No. 11001000000027545302 y en consecuencia se ordenó absolver y exonerar de responsabilidad contravencional y del pago de la multa impuesta al accionante **JOHNATÁN JAVIER SIERRA LIDUEÑA**, respuesta generada a través del oficio de salida SDC 20214217073581 del 09 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas, se procedió a comunicarse vía telefónica con el ciudadano **JOHNATÁN JAVIER SIERRA LIDUEÑA**, para corroborar lo informado por la entidad accionada, quien manifestó que efectivamente el 09 de septiembre de 2021, la Subdirección de Contravenciones de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, mediante oficio **SDC 20214217073581**, ordenó la Revocatoria Directa, absolviéndolo de la responsabilidad contravencional y el pago de la multa, estando conformé con lo decidido.

Teniendo en cuenta lo anterior y al observar que efectivamente la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, realizó los tramites pertinentes dentro del trámite contravencional, en el cual declaró la revocatoria directa a favor del accionante, se puede establecer un cumplimiento, según lo referido por el mismo actor.

Por lo manifestado con anterioridad considera que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza a derechos fundamentales. La Corte

Constitucional, en abundante jurisprudencia¹, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto preciso:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

¹ T820-2020

En el caso concreto, resulta claro que no procede la acción de amparo incoada en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, ante la carencia actual de objeto, al haberse emitido la Revocatoria Directa, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000027545302, absolviendo y exonerando de la responsabilidad contravencional y del pago de la multa impuesta al accionante **JOHNATÁN JAVIER SIERRA LIDUEÑA**. Situación frente a la cual debe concluirse que la acción de tutela perdió su objeto, en este orden de ideas se negará la misma por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y derecho petición a favor de **JOHNATÁN JAVIER SIERRA LIDUEÑA**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**